

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA VESPERTINA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
3/2006	<p>Investigación practicada en términos de lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los hechos acaecidos el 3 y el 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.</p> <p>(DICTAMEN ELABORADO POR EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	<p>1 A 41</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA VESPERTINA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 17:10 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública vespertina extraordinaria.

Señoras y señores ministros, como lo anuncié al terminar la sesión de esta mañana, escucharemos las participaciones de la señora ministra Sánchez Cordero, del señor ministro Fernando Franco y de la ministra Luna Ramos, en ese orden por favor ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor ministro presidente, coincido plenamente con lo afirmado en el dictamen, en tanto que en nuestra Constitución, la legislación nacional y en la internacional facultan a las autoridades a hacer uso

de la fuerza pública cuando están en peligro el orden y la paz social, así como el respeto a las garantías individuales de los gobernados, pues es el papel del gobierno de un estado salvaguardar los derechos de la sociedad; no obstante ello, cuando se llega al extremo de que sea necesario acudir a su uso para controlar determinada situación, ésta se debe hacer en el absoluto respeto de los derechos fundamentales, de los sujetos contra los que se está utilizando, sea cual fuera la circunstancia, es así que estimo que de forma acertada en el dictamen, se hace una relación de todos los instrumentos jurídicos, empezando por la Constitución General, los Tratados Internacionales suscritos por México, y las normatividades federales, estatales y municipales que se hacen cargo de reglamentar el ejercicio de la función de seguridad pública que comprende policías y el uso de la fuerza pública.

Me referiré en esta intervención a la pregunta expresa del señor ministro presidente, al terminar la sesión del día de ayer, sobre el posicionamiento de cada uno de nosotros acerca de si hubo violaciones graves a las garantías individuales y derechos fundamentales para lo cual mi respuesta es afirmativa.

Una vez que se da cuenta con los hechos del caso, en los apartados considerativos del dictamen que se nos presenta a la consideración, se llega a la convicción de que en la realización de los mismos han sido inobservados diversos derechos humanos, concretamente el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, a la libertad sexual, a la no discriminación por género, a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad personal, al debido proceso en varias de sus vertientes, el derecho al trato digno de los detenidos, el derecho a la justicia, a veces considerados en su individualidad, a veces considerados en unión unos de otros como en el documento se nos explica.

Es importante, —dice el dictamen— hacer notar que este señalamiento no significa por sí mismo que la trasgresión sea imputable o reprochable al Estado, coincido esencialmente con el proyecto en esta parte, a mi juicio ningún señalamiento en este dictamen implica en automático que alguna autoridad esté directamente involucrada en la violación de garantías o en qué nivel ni de qué manera ya que al Estado le es el legítimo derecho de utilizar la fuerza pública pues es su función esencial.

Ahora bien, el dictamen analiza si los hechos acaecidos los días tres y cuatro de mayo del año dos mil seis constituyeron violaciones graves en términos del artículo 97 constitucional; en ese sentido, creo que el proyecto lleva a cabo el ejercicio de aplicar exitosamente lo que este Tribunal Pleno ha considerado como violaciones graves, en cuanto que considera que éstas se dan cuando hay una afectación a la forma de vida de una comunidad, entendida en este caso, como la falta de confianza de la población en las autoridades encargadas de protegerlos, y de cuidar el orden.

En este contexto, en el dictamen se lleva a cabo un excelente desarrollo de lo que estaba ocurriendo en las calles en esos momentos, lo cual a todas luces afectaba la tranquilidad de la comunidad en su conjunto; sin embargo, estimo que la gravedad de los hechos no deviene solamente como se explica en el dictamen del ambiente de temor e inseguridad que se respiraba en la comunidad, sino que también, y esto me parece destacable, de los hechos que acontecían en esos momentos; en este sentido, si bien es cierto que en la conceptualización de la gravedad de una violación de garantías individuales, para los efectos de estos asuntos quedó enclavado el concepto de afectación a la forma de vida de una comunidad, también lo es que no puede, en el caso concreto, considerarse como el único parámetro de referencia para el efecto de valorar su gravedad.

Ahora bien, en relación concretamente a las lamentables muertes de los jóvenes: Javier Cortés y Alexis Benumea, es conveniente pronunciarse respecto a la violación que indudablemente será la garantía del derecho a la vida. En el proyecto se lleva a cabo un estudio sobre este derecho en el que en esencia se dice: "Que es compleja la obligación del Estado en cuanto a la protección del derecho a la vida de sus habitantes, pues la trasgresión a ese derecho no solamente se limita a la privación arbitraria de la vida que traduce en una obligación negativa que no se prive de la vida, sino que también existe una trasgresión cuando el Estado se abstiene de adoptar medidas positivas para preservar ese derecho tanto en el ámbito legislativo, judicial y administrativo, como para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones".

En ese sentido, comparto plenamente las opiniones que al respecto han vertido mis compañeros ministros, que me han antecedido en el uso de la palabra, pronunciándose respecto a que el indudable hecho de la pérdida de las vidas humanas es producto de un clima de inestabilidad social que privaba en esos momentos.

Con lo que no puedo estar de acuerdo, es con la afirmación del dictamen respecto a que no es el caso siquiera de especular acerca de una posible y/o futura responsabilidad del Estado, pues si se afirma que al menos por ahora no hay elementos que permitan el esclarecimiento de estos hechos, no se puede negar la posibilidad futura de una responsabilidad individual; pues también es cierto, que el contexto en que los hechos sucedieron, multitudinarios, sucesivos, notoriamente rápidos y simultáneos, no es un contexto que permita exigir un grado de responsabilidad exageradamente intenso respecto de estos hechos; afirmar igualmente: "Que de no haberse llegado a los grados de tensión y enfrentamiento a que se llegó, probablemente estos jóvenes aún vivieran"; me parece una

expresión poco afortunada, dadas las circunstancias en las que se dieron los hechos y evidentemente el valor de la vida humana.

Respeto a la violación de los demás derechos que se citan en el dictamen, coincido plenamente con lo afirmado en cuanto a que son graves; como ejemplo claro de esto, me referiré concretamente a los abusos sexuales cometidos. En ambos días el 3 y 4 de mayo, 31 mujeres detenidas refieren agresiones sexuales, las cuales consistieron en conductas que son posiblemente configurativas de delitos de naturaleza sexual, que iban acompañadas de palabras obscenas, amenazas, golpes y jalones a su ropa interior; que en algunos casos se rompió en consecuencia de los jalones recibidos a su ropa, pues de las 31 mujeres que dicen haber sido agredidas, 21 refieren agresiones a través de tocamientos y 10 mujeres, además señalan, que se cometieron en su persona actos que podrían ser constitutivos de ilícitos de abuso sexual, violación, violación impropia y violación equiparada.

Por otro lado, considero correcto lo que se dice en el dictamen, en cuanto a que las agresiones físicas y sexuales que se dieron una vez afectadas las capturas por parte de algunos policías, es sintomático de que se trató de acciones motivadas por falta de técnica para preservar las detenciones, indolencia y cargas emotivas incontroladas y por supuesto injustificadas. En tal virtud, a fin de evitar hechos como los que se narran, debe recomendarse, que para la seguridad de las detenidas deben ser siempre custodiadas por policías del mismo género; así es, claro que las agresiones sexuales perpetradas en contra de las aseguradas se tradujeron en violaciones al derecho a la libertad sexual, a la no discriminación por género y al derecho a no ser torturados; los dos primeros tienen su fundamento en los artículos 1°, 4° y 5°, de nuestra Constitución y el último en el artículo 3°, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Lo anterior, porque esos derechos fueron violentados en perjuicio de algunas mujeres detenidas, pues los hechos narrados en el Considerando Séptimo transgredieron su derecho a decidir sobre el ejercicio de su sexualidad. También se transgredió el derecho a la igualdad de las mujeres detenidas, pues los actos sexuales cometidos en su contra fueron una afectación a su dignidad humana, porque acorde con las circunstancias ya narradas en el Considerando Séptimo son indicativas de que tenían como objeto intimidarlas, castigarlas y hacerlas sufrir.

Por otra parte, como se dice en el Dictamen, la transgresión al derecho a la integridad personal se traduce también en una violación a su derecho a no ser torturadas, pues según se ha visto, los abusos sexuales de que fueron objeto las detenidas con los sufrimientos infringidos, intencionalmente por algunos policías, fue con el fin precisamente de castigarlas.

Por otro lado, es claro que hubo violaciones graves a los derechos humanos a través de estas agresiones sexuales cometidas contra las mujeres al momento de su detención, durante el traslado y en el Centro Penitenciario Santiaguito, pues se violaron flagrantemente sus derechos fundamentales a la libertad sexual, a su integridad física, a no ser torturadas. Sin embargo, en el Dictamen, no se hace pronunciamiento alguno sobre estos derechos que fueron transgredidos, pues si bien es cierto que los actos que se dieron en contra de las mujeres detenidas, deben ser objeto de calificación típica, primero por el Ministerio Público y después por el juez penal, también lo es que ello no impide que se haga el pronunciamiento correspondiente, en virtud de que existen datos suficientes con los que se puede establecer y estimar creíble que hubo agresiones sexuales contra ellas y con esto se actualiza la violación a los derechos fundamentales referidos, sin que esto implique y subrayo

sin que esto implique el prejuzgar sobre lo que en su momento corresponderá a las autoridades ministeriales y de justicia penal.

Como ministra, encargada de la delicada función de pronunciarme constitucionalmente sobre la existencia de violaciones graves a las garantías y derechos fundamentales, no puedo sino agradecer al señor ministro ponente el que haya evidenciado, con más que suficiente claridad, esta realidad que, debe encontrar en los cauces de la justicia ordinaria la sanción correspondiente.

La investigación realizada por la Comisión nombrada por este Pleno para tal efecto, como lo ha valorado el ponente, permite tener datos suficientes para que así suceda. Todo abuso sexual es una violación al cuerpo, a los límites de la individualidad, es una ruptura de los propios límites personales, emocionales, sexuales y energéticos que laceran irreversiblemente la libre determinación de la sexualidad humana y que provocan heridas profundas y dejan cicatrices imborrables a nivel físico, emocional, espiritual y psicológico.

Por otra parte, me parece que el desarrollo del tema, en relación a la participación de las autoridades involucradas en las violaciones graves, no es del todo adecuado en el Dictamen que se nos presenta y en esto coincido plenamente con algunos ministros que me han antecedido, y específicamente con el ministro Cossío.

En las páginas setecientas catorce a setecientas setenta y nueve del Dictamen se hace un listado genérico de las autoridades que se considera, tuvieron ingerencia en los hechos de cuenta y como introducción se señala: “se trata de una relatoría de los diversos funcionarios de los tres órdenes de gobierno que tuvieron ingerencia en los hechos de cuenta, ya sea ejerciendo funciones decisorias, de coordinación, de supervisión u operativas cuyos actos u omisiones,

según las funciones que a cada uno competían, en términos de lo explicado en los considerandos precedentes, habrían configurado las violaciones a derechos humanos apuntadas”. (Fin de la cita).

En mi opinión, es necesario hacer una distinción clara entre aquellos funcionarios involucrados en las violaciones graves de los derechos humanos cometidas, como lo señala expresamente la Regla 24 de nuestro Acuerdo Plenario y así se debe distinguir entre aquéllas que intervinieron en los hechos acontecidos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis; de aquellas autoridades que autorizaron el uso de la fuerza pública por parte de contingentes policíacos y aquellas autoridades ejecutoras involucradas, involucradas en la violación de derechos fundamentales que fueron las que efectivamente hicieron uso de la fuerza pública in situ en las citadas fechas.

Ahora bien, a lo largo del dictamen quedó demostrado que fue legal y justificada la determinación el uso de la fuerza pública el día cuatro de mayo, contrariamente a lo que ocurrió el día tres; pues las circunstancias requerían que el Estado, en el caso, las autoridades municipales, estatales y federales, en uso de su facultad exclusiva reestablecieran el orden público, lo que compartimos puntualmente. Es decir, en los hechos participaron autoridades de distintos grados jerárquicos, tanto de la Federación como del gobierno del Estado de México y del Municipio de Texcoco, pero su intervención fue distinta de acuerdo a las funciones propias del cargo que desempeñaban, ya que unas ordenaron el uso legítimo de la fuerza pública y otros llevaron a cabo los operativos implementados, de acuerdo a las siguientes etapas: la concerniente al ámbito operativo, la del control operativo de los elementos policiales, la supervisión del operativo, la coordinación, la planeación, la orden o decisión de usar la fuerza pública.

En la ejecución de los operativos, las corporaciones policiales cuentan con una estructura jerárquica que entre sus funciones tienen la de evitar los abusos y excesos en el uso de la fuerza pública, mediante la implementación, controles jerárquicos debidamente definidos que van desde la coordinación y la supervisión hasta el control operativo, en el caso, al llevar a cabo el operativo; en efecto, hubo violaciones a las garantías individuales, pero éstas se debieron hasta donde las pruebas nos lo muestran, a los abusos de algunos, algunos elementos de policía, quienes in situ instrumentaron esta orden. Fueron abusos que, por donde se mire no respondieron a las órdenes originarias en el sentido del uso legítimo de la fuerza pública, pues éstas nunca podrían haber implicado la de violentar los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino simplemente reestablecer el Estado de derecho y la paz social.

En ese sentido se estima que el proyecto debería hacer una distinción entre las autoridades que ordenaron el uso de la fuerza pública, las que lo implementaron y ejecutaron los operativos y, por otra parte, los elementos o los integrantes de esas corporaciones que efectivamente violentaron los derechos humanos de los ciudadanos en los hechos acaecidos los días tres y cuatro de mayo, y no así de una forma genérica como lo hace en el dictamen, y con ello acatar estrictamente lo previsto en la Regla 24, del Acuerdo General Plenario 16/2007, en el sentido de señalar a las autoridades involucradas en las violaciones graves a las garantías individuales, como según entendí, lo dijeron algunos ministros que me antecedieron en el uso de la palabra, específicamente el ministro Cossío.

Esto se debe entender, en el sentido de que las autoridades a las que nos debemos referir en este dictamen, son aquéllas que efectivamente realizaron actos que se tradujeron en la violación grave de derechos, pues la confusión entre la probabilidad y la

verosimilitud en la participación que se tienen en las violaciones graves a garantías individuales puede distorsionarse debido a la falta de claridad en la distinción de los grados de participación o, en su caso, de involucramiento.

Por otra lado, y en atención concreta a las agresiones sexuales, me permito señalar que si bien es cierto como se dice en el dictamen, no se cuenta con elementos para individualizar quiénes tomaron parte en ella, también lo es que sí se esté en aptitud de sostener que los policías captores, custodios de los traslados y otros que participaron en los operativos para estos efectos, podrían ser señalados pues dichas agresiones ocurrieron en el lapso de tiempo en que ellas estaban sometidas y bajo la custodia de estos ciertos e identificables funcionarios; por lo que se recomienda que las autoridades competentes dentro del ámbito legal en forma exhaustiva investiguen a los policías que realizaron estas detenciones que dista mucho de lo ordenado por las autoridades de reestablecer el orden mediante el uso de la fuerza pública.

En ese orden de ideas, entiendo que el uso de la fuerza pública es una facultad exclusiva del Estado de reestablecer el orden y la paz social, como lo dije anteriormente; sin embargo, debo considerar que los actos cometidos por algunos policías en contra de las mujeres que pudieran constituir conductas delictivas son actos a título individual, de cada uno de los sujetos que los cometió y no así de una institución estatal a la que pertenece.

En ese mismo sentido y nuevamente de conformidad con la Regla 24, del Acuerdo General número 16/2007, para los efectos de la presente investigación, en específico de las agresiones sexuales y de los abusos de los policías cometidos, cuando ya los sujetos habían sido sometidos, por lo que es menester señalar en lo individual, al personal operativo que participó de manera personal y

directa en la ejecución de estos actos, pues estos fueron los que incurrieron en estas situaciones de violación grave a los derechos fundamentales.

Por otra parte también, señalar que se tuvieron algunos errores y omisiones en la supervisión de la detención de las mujeres, así como la falta de previsión para incluir en todos los camiones, a mujeres policías, y la imprevisión de contar con cámaras de video, o de observadores de derechos humanos en los camiones. Por lo que el operativo fue ejecutado con imprevisiones, abusos de violencia, agresiones sexuales, que resultaron violatorios de los derechos humanos de quienes en el mismo fueron sometidos a la autoridad, por lo que transgredieron los límites constitucionales. En este sentido debe decirse que: si bien no hay imputaciones directas de las agraviadas, de las pruebas concatenadas como son sus declaraciones, y de las demás personas detenidas que iban en los camiones, se puede decir que existen evidencias que podrían llevar a la convicción de que sí fueron objeto de actos, que podrían ser configurativos de delitos, como abuso sexual, violación, y violación equiparada, con la agravante al igual que en los casos de abusos policiales que estaban en el ejercicio de la fuerza pública del Estado.

Finalmente, a la afirmación final de este considerando, de que la relatoría antes efectuada acerca de qué derechos humanos fueron violentados a través de los hechos objeto de esta investigación constitucional, que no pretende dice el dictamen ser exhaustiva, sino solo destacar las violaciones que este Tribunal encontró más evidentes, me parece desafortunada. Ello, porque el deber de este Tribunal es, por supuesto, ser exhaustivo en la labor que le corresponde, que es precisamente esa, la de determinar todas las violaciones que se desprendan de la investigación. Al respecto, por ejemplo, sugeriría abundar en el estudio de las violaciones a otros

derechos, que a mi parecer resultan también de la investigación, y que son tangencialmente abordadas en otros apartados, pero no en este. Tales como: los derechos de información y libertad de expresión.

Por lo que sugeriría, si el ministro ponente tiene a bien aceptarlo, que cabría agregar un apartado especial, en el que se reseñara la violación a estos derechos, pues únicamente se narran algunos que cabría desarrollar con mucho mayor detalle. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Sujetándome a su solicitud, me ceñiré a dar de manera, estimo muy, muy breve, dado que varios de los señores ministros que ya han hablado se han referido en extenso a lo sucedido los días 3 y 4 de mayo de 2006, las razones de mi posición respecto del dictamen que está a discusión.

En primer lugar, en cuanto a la metodología del dictamen, manifesté el día de ayer, que estaba en lo general de acuerdo con ella, pues nos permite contar con información y elementos razonablemente suficientes para pronunciarnos sobre si hubo o no violación grave de garantías individuales los días 3 y 4 de mayo de 2006, durante los acontecimientos acaecidos en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, y en su caso, qué autoridades pueden estar involucradas en la...

Sin embargo, estimo que quizás con una precisión podría satisfacerse, una de las objeciones que presentó el señor ministro José Ramón Cossío, el día de ayer, en la que a mí juicio, tiene razón, y que serviría para efectos de dar mayor claridad al

dictamen, por supuesto, si el señor ministro Don José de Jesús Gudiño Pelayo, estuviese de acuerdo con ello. Esto es en el sentido de que en el Considerando Décimo Primero del dictamen, se precisará que la afectación o alteración a la forma de vida de una comunidad, es uno de los presupuestos fundamentales, que junto con otros, este Pleno ha considerado necesario para determinar la procedencia de la facultad de investigación prevista en el artículo 97 constitucional, por violación grave de garantías individuales, pero que ello es necesaria consecuencia de un hecho o hechos, que son los que constituyen dicha violación. Esa puntualización, me parece conveniente, puesto que lo que ahora nos ocupa es precisamente el determinar si los hechos acaecidos en esas fechas constituyen violaciones graves a las garantías individuales, más allá de la afectación que sufrió la comunidad, dado que prima facie, ya hemos aceptado al ordenar la investigación, que los mismos generaron afectación a la forma de vida de esa comunidad, con lo que yo en lo personal estoy de acuerdo; por ello, respetuosamente me sumaría a esa solicitud pidiéndole al ministro Gudiño, si la considera pertinente, que pudiera incorporarse, y creo que con esto podríamos darle salida a una justa, en mi opinión, petición de metodología que se planteó ayer, y hoy por el ministro Cossío.

En segundo lugar, por lo que se refiere al día 3 de mayo, refrendo la posición que sostuve el día de ayer en el sentido de estar de acuerdo, en lo general, con lo sustentado en el dictamen, en todo caso yo formularía en voto concurrente algunas consideraciones de mis diferencias con algunos aspectos menores –subrayo menores– por lo que en obvio de tiempo no considero necesario explicitarlos en este momento, de hecho yo le turné al señor ministro Gudiño algunas cuestiones que quedaron a su consideración, que son de forma y de precisiones nada más.

De igual manera, y en lo general, y con reservas menores, mi opinión es a favor del dictamen en lo relativo a la descripción de los acontecimientos del día 4; sin embargo, toda vez que ha habido muchas referencias específicas en relación con las muy, muy desafortunadas e inaceptables muertes de dos personas, entre ellas un menor de edad, acaecida una durante los operativos del día 3 y otra originada en el del día 4 de mayo, coincido con el dictamen y con los ministros que se han pronunciado en el sentido de que ellas no pueden ser calificadas en este dictamen –en este dictamen– como violación grave de garantías en los términos del artículo 97 constitucional, puesto que hasta ahora no está acreditado, y en mi opinión sigue sin estar acreditado, que fuese algún miembro de la autoridad quien los privó de la vida; sin embargo, no puede pasarse por alto que pudiese existir dicha calificación si de las investigaciones, todavía en curso según se establece en el informe de los magistrados comisionados y en el dictamen y la información que pudimos recabar, resultase que efectivamente un miembro de los cuerpos policíacos actuantes fue quien causó la muerte de las personas, o en el caso de Olín Alexis Benumega Hernández, a quién es imputable el retraso en la atención médica.

Asimismo, e independientemente de ello, también podría existir, en mi opinión, una responsabilidad objetiva del Estado, si se acreditara que no se tomaron todas las medidas necesarias durante los operativos para evitar esas muertes.

En tercer lugar, estimo que todo lo sucedido se encuentra razonablemente descrito en el dictamen, además ha sido motivo de precisiones y comentarios por varios ministros; yo señalaría para fijar mi posición, que como reiteradamente lo he señalado, la valoración sobre los hechos y las violaciones debe hacerse tomando en cuenta el contexto en que ocurrieron, es decir, considerando los antecedentes inmediatos y directos, el momento y

circunstancias en que ocurrieron, y los efectos y consecuencias que provocaron, de otra manera se podría incurrir en graves problemas de apreciación y juicio.

Cuarto. Por lo que hace a los principios que rigen el uso legítimo de la fuerza pública, estoy de acuerdo, en lo general, con lo asentado en el dictamen, considero indispensable que este Pleno se pronuncie al respecto; sin embargo, no puede perderse de vista, en mi opinión, que al hacerse una valoración sobre el respeto y aplicación de esos principios por parte de las corporaciones policíacas, la realidad económica, social y educativa, entre otros factores que existen por las razones que sean, en el país, Estado, o municipio, en un momento dado, y que no pueden cambiarse de un momento a otro, lo que de ninguna manera significa que ello justifique o exculpe responsabilidades por la violación de garantías que cometan sus integrantes, sean del rango que sean, o que se deje de exigir al Estado que establezca lo antes posible las condiciones que permitan superar las deficiencias en las corporaciones policíacas y sus integrantes; por ello creo, que en el análisis del dictamen sobre los principios que se han establecido a nivel nacional e internacional para el uso de la fuerza pública legítima, resulta indispensable.

En quinto lugar, también coincido con el dictamen y con los ministros que hasta ahora se han pronunciada en el sentido de que sí hubo abusos policiales y conculcación de los derechos de varias mujeres por parte de algunos de los miembros de las fuerzas policíacas y que pueden refutarse como constitutivos de violaciones graves a garantías individuales protegidos por nuestra Constitución. Ello precisamente en mi opinión por el contexto en que se dieron; pero también estimo, como lo han señalado varios ministros, que no puede hacerse una imputación de responsabilidades universal e indiscriminada, ello en mi opinión, independientemente de que

podría inhibir el uso legítimo legítimo de la fuerza pública para el cumplimiento del deber del Estado a través de las Corporaciones de Seguridad Pública de guardar el orden y cuidar la integridad personal y patrimonial de todos los individuos en territorio nacional, con consecuencias funestas para la sociedad, sería injusto y en mi opinión antijurídico; de igual manera, me parece inadmisibles no señalar y condenar los excesos y abusos respecto de quienes se encuentra acreditado, violaron las garantías individuales en perjuicio de menores hombres y mujeres. Es mi convicción, que tan malo es dejar impunes a los culpables, como responsabilizar a inocentes.

Finalmente, respecto de los temas puntualmente señalados para la discusión ahora por el señor ministro presidente, manifiesto que convengo con el dictamen en principio, en el señalamiento de los derechos fundamentales que se estiman violados con algunas salvedades en la argumentación. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

He escuchado con mucha atención la intervención de los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra y ciñéndome de manera expresa a los cuestionamientos que se nos plantearon desde el día de ayer por el señor presidente, ofrezco una disculpa por referirme nuevamente a los hechos suscitados el día tres y el día cuatro. Sin embargo, considero en mi intervención necesario hacer mención de ellos; precisamente porque, de la relatoría de estos hechos deriva mi conclusión de si se justificó o no el uso de la fuerza pública y en un momento dado si ésta, suscitó o no violaciones grave de garantías en términos del artículo 97 de la Constitución General de la República.

Si nosotros recordamos qué es lo que, tanto en el informe de los señores magistrados que fueron comisionados para esta investigación, como en el dictamen del señor ministro Gudiño que ahora presenta a la consideración del Pleno; incluso, como en el informe que lleva a cabo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, advertimos realmente cuál es el origen de todo este problema; y el origen se suscita decíamos, porque surge en la municipalidad, el Plan de Desarrollo dos mil tres, dos mil seis, el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, en el que pretende la autoridad municipal, que se dé la posibilidad de una reubicación de unos floristas que se encuentran vendiendo flores, en la parte de afuera de un mercado llamado Belisario Domínguez, sobre la calle; entonces, a fin de organizar precisamente a estos floristas, se dicta una orden de que ellos deben ser reubicados a otro mercado que al parecer está especializado en esta materia y que se denomina según el informe Abasto de Productos del Campo y Flores de Texcoco, donde en el convenio que realizan tanto con los floristas, como con el gobierno municipal, se les dice que van a tener un puesto dentro de este mercado de determinadas dimensiones, que va a tener sistema de drenaje y que va a estar techado.

El tres de abril de dos mil seis, -estos hechos que les comento se dan en dos mil cinco-, en dos mil seis, el Director de Regulación de Comercio, abre un expediente administrativo precisamente ya de reubicación y en esta reubicación cuarenta y ocho floristas aceptan la reubicación; sin embargo, de éstos, aproximadamente entre ocho y diez no lo aceptan; con base en esta no aceptación de la reubicación, el Director General, el Director de Regulación Comercial, lo que hace es emitir una orden de trabajo para el Comisionado de Vialidad Pública del Municipio y este Comisionado de Vialidad Pública, lo que pretende es que precisamente se reubiquen los comerciantes que faltan a este mercado especializado, parece ser, en la materia de venta que ellos tenían.

Sin embargo, estos ocho floristas insisten en colocarse en este mismo lugar, el 11 de abril de 2006 a las seis de la mañana, la policía municipal es solicitada en auxilio, precisamente por la autoridad municipal de regulación de comercio y le pide que estén presentes, que se haga uso de la fuerza pública en este momento, porque deben impedir que se instalen nuevamente en la calle del mercado "Belisario Domínguez", puesto que ya se había firmado el convenio de reubicación y la mayoría de los floristas ya lo habían aceptado.

Sin embargo, hay algún enfrentamiento, para entonces ya acuden en auxilio de ellos este Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra y en un momento dado se empiezan a dar ya problemas de enfrentamiento.

Al existir este problema de enfrentamiento, la autoridad municipal pide ayuda a la autoridad estatal, y la autoridad estatal acepta que debe de realizarse un operativo, para evitar que se instalen nuevamente en esta calle del mercado "Belisario Domínguez".

Sin embargo, existen ya amenazas de que en todo caso tomarán el palacio municipal si no se resuelven sus peticiones. Una vez que se obtiene la ayuda de la policía estatal, están prácticamente como apoyo, sigue siendo la policía municipal la que se está encargando de evitar que se instalen nuevamente estos puestos; sin embargo, el doce de abril de 2006, vuelven a dialogar con ellos y este diálogo se reanuda en los días 18, el día 20 y el día 28 del mismo mes, y precisamente para ver si se puede llegar a un convenio y que las personas acepten pacíficamente la reubicación.

Sin embargo, no se logra en realidad ninguna posibilidad de acuerdo y con fundamento en esto, bueno, pues se solicita

nuevamente el auxilio de la fuerza pública, para que en un momento dado se haga efectiva la reubicación, se pide de nueva cuenta.

Sin embargo, hay algo que vale la pena mencionar, el 3 de mayo es el día de la Santa Cruz y es un día en el que las flores se venden en mayor cantidad que los días normales, y parece ser que los floristas platican con autoridades estatales, con los que estaban encargados de este operativo, pero autoridad estatal fundamentalmente con el subprocurador estatal, y le dicen que no van a poner a la fuerza pública en ese momento para que ellos puedan colocarse ese día a vender flores.

Sin embargo, este acuerdo no se hace en presencia ni con la aprobación de la autoridad municipal, como no se hace con la aprobación de la autoridad municipal, ellos siguen con el operativo de impedir que se vuelvan a instalar en la calle en la que se supone ellos ya no tienen autorización para vender. Entonces, los policías municipales nuevamente están apostados en el lugar correspondiente a la calle del mercado "Belisario Domínguez".

Sin embargo, el día 3 de mayo cuando los floristas consideran que tuvieron la autorización para ponerse, porque había habido una plática previa, según se advierte, tanto del informe de los magistrados como del dictamen del ministro Gudiño, ellos consideran que ese día les van a permitir que puedan vender; sin embargo, les decía, nunca se hizo con la autorización de la autoridad competente, que en este caso concreto era la autoridad municipal.

Entonces, a las cuatro de la mañana del día 3 de mayo, los elementos de seguridad pública municipal acompañados de las personas precisamente, de la Oficina de Regulación Comercial y del

jefe de la Unidad de Vialidad del Municipio se instalan en la calle para impedir que ellos puedan instalarse.

Pero también, por otra parte, los floristas y los particulares se reúnen en un domicilio cercano, concretamente en la calle Manuel González 110-A y se agrupan precisamente para ir a instalarse nuevamente a esa calle, y se van en dos grupos diferentes: uno que llevan las flores para instalarse, y otros que van con ciertas armas y ciertas cuestiones para en todo caso, si no les permiten, venir como un grupo de choque; a las siete veinticinco se instalan, empieza el problema con los policías, hay un enfrentamiento, y ya un enfrentamiento prácticamente cuerpo a cuerpo, por qué razón, porque también los particulares están armados con palos, con piedras, con bombas, y con machetes. La autoridad estatal se repliega también en un domicilio, perdón, los que se repliegan en el domicilio son precisamente los propios particulares, donde inicialmente se habían reunido, y aquí surge en el mercado la detención de las primeras tres personas por parte de la policía municipal, y aparecen aquí heridos, tanto por parte de los policías como por parte de los particulares. En represalia, precisamente a no permitirles esta instalación, se instala, con cerca de doscientas personas, un bloqueo en la carretera Texcoco-Lechería, muy cerca del poblado de Atenco, y están prácticamente bloqueando las dos entradas, tanto de un sentido como de otro, las bloquean con árboles y las bloquean con una pipa que contiene amoníaco, amenazando que en un momento dado la van a hacer explotar. En este bloqueo de la carretera, yo creo que es muy importante señalar que están circulando todavía algunas patrullas, algunas personas, y según nos relata el señor ministro Gudiño en el proyecto que ahora se está discutiendo, lo que sucede en esto es muy importante señalarlo, los integrantes del Frente del Pueblo de Defensa de la Tierra, dice el proyecto, bloquean la carretera y retienen a elementos de corporaciones policiales que circulaban por este lugar;

detienen una camioneta oficial con placas tal, que se trasladaba a un reo con custodios, del Gobierno del Estado de México, los cuales fueron golpeados, pero les permitieron continuar su camino; detuvieron a una patrulla con otras personas, los recién mencionados elementos policiales fueron despojados de sus fusiles AR-15, una ametralladora, una Colt de nueve milímetros, y otro tipo de armas. Aproximadamente a las once cincuenta horas, pasaron la patrulla con número económico ciento sesenta y nueve, en la que circulaban, dan el nombre de cuáles son los policías que iban en ella, y dicen que les quitan incluso una pistola calibre treinta y ocho especial, y también fueron llevados al poblado de que se trata; igualmente fueron retenidos y llevados a las instalaciones del Comisariado Ejidal de San Salvador Atenco, los policías ministeriales de Otumba, y dan los nombres de quiénes fueron. Todo esto sucede en el momento en que se bloquea la carretera mencionada, y la Policía Estatal pretende dialogar con ellos, y si ustedes observaron los videos que el señor ministro Gudiño nos presentó, incluso hay un intento de lograr una concertación, aparecen unos jefes policíacos, sin ningún equipo, sin armas, pretendiendo dialogar con los particulares; sin embargo, lejos de tener la posibilidad de diálogo, son repelidos, inmediatamente ellos se regresan y se cubren con los escudos y con los demás elementos que se encuentran en la parte de atrás. Para entonces, a las catorce cuarenta y cinco hay un segundo enfrentamiento, y ya más o menos se habla de ochocientos particulares en el informe, y también de un número considerable de elementos policíacos. Los resultados de este primer enfrentamiento son: cuarenta y siete policías lesionados, de la Policía Estatal y de la Policía Federal Preventiva, y hay trece detenidos. Luego, se dice, también en este día ocurre el fallecimiento o el deceso del menor Javier Cortés Santiago, un menor de catorce años de edad, que se decía que iba a la casa de su abuelo, y que bueno, se encontró con el problema, y al final de cuentas fue alcanzado por un proyectil y falleció.

En el dictamen del señor ministro Gudiño no se dan los datos precisos de circunstancias de tiempo, modo, lugar, de cómo sucedió, y esto está corroborado también por el informe de los magistrados investigadores, en el sentido de no poder determinar exactamente de dónde proviene ese proyectil que sesga la vida de este menor. Y por esta razón, de alguna forma lo dicen, bueno el proyecto del ministro Gudiño dice que no puede estimar a quién se le puede atribuir esta responsabilidad.

Después que sucede esto, los particulares se repliegan, algunos, un grupo, en este mismo domicilio en donde inicialmente se habían reunido, el de la calle Manuel González 110-A; y desde la azotea empiezan a lanzar proyectiles, a lanzar bombas molotov, y bueno, están rodeados de policías, los policías empiezan a lanzarles gases lacrimógenos. A las diecisiete treinta horas ingresan al inmueble, tanto por la puerta como por la azotea, y detienen a un gran número de personas.

En los videos, debo mencionar que se advierte gran lujo de violencia con el que algunas personas son detenidas, incluso ya estando prácticamente en poder de la policía, sometidas realmente, siguen siendo golpeadas.

Otro de los problemas que se presenta es el traslado que sufren los detenidos en este momento, al penal de Santiaguito. ¿Por qué son llevados a este penal de Almoloya? Porque las autoridades ministeriales que van a llevar a cabo las averiguaciones correspondientes no cuentan con el espacio necesario para el número de detenidos que en ese momento tienen.

Y debo mencionar que también en algunos de los videos se advierte cómo muchos de los detenidos van siendo prácticamente aventados a una camioneta, y de esta camioneta son trasladados a dos

autobuses para ser trasladados a este penal. Solamente el líder del Frente de los Pueblos en Defensa de la Tierra no es subido a estos camiones, sino que es trasladado de manera individual en una patrulla; los camiones hacen un convoy, se reúnen en un punto específico de la carretera y este convoy parte hasta el penal de Santiaguito.

Durante este trayecto y durante esta detención, los particulares, en las denuncias correspondientes, hacen denuncias específicas de abuso de autoridad y, por supuesto, de golpes, de un uso excesivo de la fuerza pública. Y claro, al llegar al penal de Almoloya también se duelen de que los bajan en situaciones muy drásticas, que les cubren la cabeza, que les quitan sus pertenencias; sin embargo, con posterioridad se advierte, se hace la aclaración por parte de los señores magistrados, que en el momento en que se ingresa a un penal de esta naturaleza normalmente las personas son despojadas de sus pertenencias, que son inventariadas, guardadas en un sobre específico y que, en el momento en que llegan a salir, se supone que existe la obligación de regresarlas.

¿Qué sucede el cuatro de mayo de dos mil seis? Antes de llegar al día cuatro de mayo debo mencionar que en este estado de cosas, teniendo bloqueada la carretera y estando todavía San Salvador Atenco con muchos problemas todavía de las personas que están en grado de resistencia, hay una reunión, una reunión previa de autoridades federales, estatales y municipales, en la que participa el secretario de Seguridad Pública, el procurador General de la República, el coordinador nacional del Consejo de Seguridad Pública, el jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, el delegado estatal del Centro de Investigación de Seguridad Nacional; y por parte del Estado de México participa el gobernador del Estado, el secretario de gobierno, el comisionado de la Agencia Estatal de Seguridad y el subsecretario de Gobierno del Valle de México, Zona

Oriente. Y, por supuesto, las autoridades municipales correspondientes.

Se reúnen y en esta reunión el acuerdo consiste en que es necesario el uso de la fuerza pública, precisamente para restablecer el orden en esta población. Después hay una segunda reunión, ya exclusivamente de los jefes policíacos, precisamente para establecer la estrategia a través de la cual van a llevar a cabo el uso de la fuerza pública. ¿Cuál es el objeto y cuál es el propósito del uso de esta fuerza pública?, pues primero que nada desbloquear la carretera, liberar a los rehén, ya habíamos mencionado que habían varios policías que ya habían sido secuestrados, recuperar pues algún equipo, algunas patrullas de las cuales habían tomado y desde luego pues restablece el orden público; esa es la finalidad de esta intervención.

Para esto, ya algunas organizaciones sindicales y algunas organizaciones de defensa de derechos civiles habían acudido a San Salvador Atenco en auxilio precisamente tanto del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra como de los floristas respecto de los cuales se había iniciado este problema, además se toma en consideración que el subcomandante Marcos estaba de gira y que en un mitin en Tlatelolco convoca también a que se vaya a ayudar a esta personas.

Entonces, la Policía Federal Preventiva, la Policía Estatal y la Policía Municipal ya tienen una estrategia para entrar prácticamente, haciendo uso de la fuerza pública a San Salvador Atenco, y lo primero que hacen es a las 6:30 de la mañana, la Policía Estatal y la Policía Federal Preventiva avanzar sobre determinadas vialidades, y donde encuentran pues algunos grupos que les oponen resistencia y van teniendo enfrentamientos hasta que según los videos incluso lo que está documentado en el

expediente se aprecia que van sofocando estos enfrentamientos hasta que llegan prácticamente a una explanada.

El desbloqueo de la carretera es mucho más tranquilo, en una parte, hay dos partes de la carretera bloqueada, no es tan sencilla, sí se da con enfrentamientos, la que está más cercana al pueblo de Atenco, la otra no, la otra se toma sin resistencia.

Y en este momento surge también otro problema muy grave que es el deceso, bueno primero la herida de un menor, de otra persona, que en un momento dado es llevada a un domicilio particular y que precisamente por los enfrentamientos que se están dando dentro del pueblo, no es factible que se le lleve de momento a que tenga los servicios médicos que requería, pasa prácticamente doce horas en este domicilio sin que tenga la atención médica suficiente, tiene una contusión muy grande en la cabeza, después es llevado a un hospital, posteriormente a un hospital del ISSSTE y algunos días más tarde fallece. También respecto del fallecimiento de estas persona, tanto en el dictamen del señor ministro Gudiño como en los informes de los señores magistrados, se advierte que no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar para precisar de dónde surgió el proyectil, qué tipo de proyectil fue, en algún momento se dijo que se trataba de un proyectil generado por los gases lacrimógenos que lanzaban los policías; sin embargo, en algunos de los dictámenes técnicos que se llevan a cabo, se dice que no tiene ningún residuo de líquido que genera el gas lacrimógeno. Sin embargo, de todas maneras no se puede precisar realmente de dónde surge el problema que causa su fallecimiento.

Otra de las cuestiones que mortifica mucho a los particulares es que durante la entrada de la policía al pueblo de Atenco, se realizan numerosas detenciones, numerosas detenciones que en muchas ocasiones, o al menos así narran muchísimos de los particulares, se

llevan a cabo dentro de los domicilios, dentro de los domicilios, y aquí se dice que esto se realiza sin que exista la orden de cateo correspondiente.

En el dictamen del señor ministro Gudiño, se da el tratamiento a este caso concreto diciendo que como se estaban prácticamente deteniendo en flagrancia, no era necesario que se emitiera este tipo de órdenes; sin embargo, yo creo que este es un problema pues sí, que amerita un tratamiento distinto como lo hacen los señores magistrados en el informe respectivo, en el que al final de cuentas lo que están manifestando es que lo que se debe valorar es si hubo o no exceso en el uso de la fuerza pública al llevar a cabo estas detenciones.

Por otro lado, están desde luego, ya lo han narrado varios de los señores ministros, las denuncias de abuso policial, en cuanto se llevaron a cabo las detenciones por exceso de uso de fuerza, estando ya sometidas varias de las personas detenidas, se ven incluso en los videos, que siguen siendo golpeadas.

Y desde luego, otra circunstancia muy importante es, en los camiones, durante el traslado que se hace a este penal, incluso también dentro del día cuatro, que es donde ya en los autobuses hay detención de muchas mujeres, cuando ellas se quejan precisamente de abusos de carácter sexual cometidos en sus personas.

Dentro de los abusos de carácter sexual, se señalan diferentes tipos de actitudes por parte de los señores policías, que yo diría que en algunos casos, pues yo creo que sí amerita un tipo de probanza específico, en el que no podemos a base de indicios decir que se dieron, pero hay otros que en un momento dado podemos entender que tratándose de delitos sexuales, que la Jurisprudencia de la Corte y de los Tribunales Colegiados señalan que son delitos que

normalmente se cometen en la intimidad y que basta, en un momento dado, con la imputación de la ofendida.

Pero no sólo eso, si iban en un camión en el que al final de cuentas estaban acompañados por diferentes personas, dentro de las mismas personas detenidas, y por supuesto, con diferentes policías que los custodiaban, también podemos entender que existen otras declaraciones de las mismas mujeres que fueron motivo del traslado, donde corroboran o avalan precisamente que se dio este tipo de abusos.

Y por otro lado, si bien es cierto, y en eso yo coincido con lo que han dicho muchos de los señores ministros en el sentido de que no podemos hacer imputaciones sin determinar de manera específica quiénes fueron los responsables, porque una cosa es, como lo decían el día de ayer, el participante, y otra cosa es el involucrado, yo ahí estoy totalmente de acuerdo con eso; sin embargo, también no podemos soslayar que si se va en un camión en el que participan muchas personas, y que si se da este tipo de abusos, finalmente, aunque alguien no haya participado, no tenemos indicio alguno dentro de los expedientes, ni que se haya hecho manifestación alguna por parte de alguno de los jefes policíacos en el sentido de que alguno de sus compañeros ¿se propasó en este sentido?, no hay acusación de ninguna naturaleza, y al final de cuentas, pues, cuando menos se solapó, si es que no intervinieron directamente si solaparon actitudes de esta naturaleza. Y eso es algo que no se puede soslayar.

A la pregunta de que si el uso de la fuerza pública fue o no justificada. Yo lo que diría, eso me queda clarísimo, el uso de la fuerza pública fue plenamente justificado. ¿Por qué plenamente justificado? Porque simple y sencillamente desde el inicio de las cosas se está dando por el incumplimiento a una orden de carácter

municipal, en una autoridad que tiene la competencia para hacer la solicitud de esto. Entonces, sí fue justificada.

Finalmente, como se fueron desarrollando las cosas. Bueno, pues la autoridad no tenía más que para restablecer el orden, hacer uso precisamente de la fuerza pública.

¿La autoridad tiene facultades para llevar a cabo el uso de la fuerza pública? Por supuesto que la tiene; el artículo 21 constitucional establece de manera expresa que es facultad, precisamente de la autoridad, la preservación del estado de derecho.

Desde luego, toda nuestra legislación federal, estatal y municipal, establece también la posibilidad y la obligación más que nada, por parte del Estado, de que uno de los fines del Estado es precisamente salvaguardar la seguridad, la seguridad pública.

Entonces, ¿se justificó el uso de la fuerza pública? ¿había facultades para hacerlo? Sí, desde luego que había.

Sin embargo, viene otra pregunta, y se nos dice ¿qué es lo que motivó estos excesos? Y aquí yo me apartaría de lo que en el dictamen del señor ministro Gudiño se dice.

En esta parte se hacen conjeturas muy especiales de por qué razón, en un momento dado, se llegó a este exceso en el uso de fuerza pública. Y conjeturas como que si en un momento dado, la profesionalización o no de los cuerpos policíacos, que si hay o no omisión legislativa, de cómo se deben de llevar a cabo los operativos, una serie de circunstancias de cómo deben manejarse los cuerpos policíacos.

Yo ahí lo que diría es. Finalmente a mí me parece que la Constitución nos dice de manera expresa, de manera expresa, cómo se deben manejar los cuerpos policíacos y no tenemos por qué decirle a las autoridades involucradas ni que legislen, ni cómo deben ordenarles ni mucho menos, porque primero que nada no es función de la Suprema Corte de Justicia llegar a este tipo de recomendaciones, yo creo que desde mil novecientos noventa y cuatro, en que se reformó el artículo 21 constitucional, en donde se establece como obligación del Estado la preservación del estado de derecho, se nos dice cómo debe ser la profesionalización de las policías dice: “con policías profesionales, que den respuesta a las demandas de la sociedad y cumplan con la legalidad, honradez y eficacia...” nos dice más abajo en la exposición de motivos y en las discusiones de esta reforma dice que: “El poder Legislativo en el diseño de un sistema nacional de seguridad pública, que sustentado en políticas y acciones públicas homogéneas y en principios de actuación que se insertan en la Constitución de legalidad, honradez, eficiencia y profesionalismo” y además se nos dice, se nos vuelve a repetir la legalidad, la honradez y la eficiencia en muchas partes tanto de la discusión como de la exposición de este motivo, pero además se nos dice que la regla de actividad de las actividades policíacas necesariamente debe traducirse en una garantía exigible por todos los individuos. Las Comisiones que dictaminan dicen proponen agregar un principio más a la actividad de los policías que congenia con la adhesión iniciada en la fracción XXIII del artículo 73, cuando faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que fijen las bases de coordinación y organicen y pongan a funcionar la carrera policial en el orden federal. No les leo más párrafos, finalmente está estableciendo en muchos de ellos, cómo debe de ser realmente la labor y la función policial.

Pero además, en la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional se nos dice ya de manera específica cómo debe ser el uso de la

fuerza y se nos dice: “Que en los que el uso de la fuerza pública excede los límites de una coerción que se limite a controlar conductas ilícitas o infractoras de norma policial, por ello es inaplazable iniciar una profunda reforma a la doctrina, las políticas, las normas, los procedimientos y las formas de gestión y control de las corporaciones policiales así como también el principio de legalidad, de debida diligencia que sustituye el viejo concepto del cumplimiento del deber hasta la última de sus consecuencias y por todos los medios posibles. Esto no exime de ninguna manera el uso necesario, en ocasiones de la fuerza pública, como se justificó en este caso concreto y eso que quede muy claro, aquí estaba plenamente justificado el uso de la fuerza pública, el chiste es cómo se usó esa fuerza pública.

Dice: “Que las controversias sobre el grado de apego que tienen diversos procedimientos judiciales con respeto a los derechos humanos de los sujetos que debido a las circunstancias delictivas, son sometidos por los policías; no hay policía democrática cuando ésta no regulariza la relación armónica de los derechos humanos.” Y nos va diciendo así una serie de elementos de cómo debe profesionalizarse la policía, pero no solo eso, lo importante también de esta reforma que en un momento dado se da el dos de octubre de dos mil ocho, —es una reforma relativamente reciente— tiene dos cosas que para mí son muy pero muy, muy importantes, en el sistema de seguridad pública, una desde luego los límites que tiene el uso de la fuerza pública, otra la profesionalización de esta fuerza pública; y, sobre todo, el elevar a rango constitucional y así lo dice, se adiciona el artículo 21, cuando se eleva a rango constitucional los principios de legalidad, honradez y eficiencia que deben de regir la actuación de los mexicanos. Pero no sólo eso, también nos dice que este sistema de seguridad pública están obligados a cumplirlo, adaptando sus leyes los tres niveles de gobierno, tanto el federal el estatal como el municipal, y además está estableciendo la

certificación que eso es lo más importante para los tres niveles de gobierno, para aquellas personas que se dedican a la labor policial, en la inteligencia de que si no se llega a tener esa certificación adecuada, tienen el riesgo de ser dados de baja precisamente para lograrlo, de esta manera creo yo, que no existe, o al menos yo así no lo creo, que tenga que dársele recomendación alguna a las autoridades para determinar cómo deben ser los operativos, cómo debe ser la función policial; yo creo que nuestra Constitución y las leyes aun cuando no todas están adaptadas a esta reforma, nos lo está diciendo de manera específica y tajante; pero no sólo eso, aun las disposiciones que no están todavía adaptadas a la reforma constitucional, también nos dice de qué manera tienen que llevarse a cabo estos operativos.

De tal suerte, que en mi opinión si la pregunta es, ¿en el operativo hubo violación grave de garantías? Yo diría sí. En lo que no concuerdo es, en toda la lista de violaciones de garantías que se ha mencionado; yo lo que diría es: "Que hubo violación grave de garantías en cuanto al uso excesivo de la fuerza en relación con las detenciones, en relación con la inviolabilidad del domicilio, en relación, con sobre todo, los abusos sexuales cometidos respecto de las mujeres que fueron trasladadas a este penal".

Y respecto de los artículos constitucionales violados, yo lo único que diría es: "Para mí se violaron el 16, el 19 y el 21 constitucional exclusivamente". En cuanto a las responsabilidades, creo que entraríamos a otro capítulo, creo que no es el momento de pronunciarme, ¡bueno!, no lo quiero llamar responsabilidades, porque nuestro Acuerdo dice de manera específica: "Que no es función de la Corte, sino simple y sencillamente en el momento en que se determine quiénes son las autoridades involucradas, diría yo en estas violaciones"; por el momento, me quedo exclusivamente con la idea de que sí se justificó plena y absolutamente el uso de la fuerza pública, porque es obligación del Estado mexicano

reestablecer el orden público, porque creo que existen los procedimientos administrativos y jurisdiccionales para que las personas puedan hacer valer sus derechos, no a través de la violencia.

Y por otro lado, también considero que en el uso justificado en este caso concreto de la fuerza pública, sí hubo excesos en el uso de esta fuerza y sí hubo por tanto, una violación generalizada de garantías individuales; pero me restrinjo a éstas que he señalado y específicamente a los artículos que he señalado y reservo mi derecho para en el momento que hablemos de las autoridades involucradas y participativas en estas violaciones.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora ministra.

Señoras y señores ministros, toca expresar mi posicionamiento en relación con esta parte del proyecto del señor ministro José de Jesús Gudiño, en el que se desarrolla el tema de existencia de violaciones graves de garantías.

En este caso particular, desde que se ordenó la práctica de la investigación que establece el artículo 97 de la Constitución Federal, partimos sobre la base de que estaban desde entonces acreditadas las violaciones graves de garantías individuales; usamos la expresión prima facie que en el proyecto del señor ministro Gudiño se dice: "Salvo prueba en contrario"; es decir, estamos frente a datos que generan una fuerte presunción humana sobre la realidad de los acontecimientos, salvo prueba en contrario.

En nuestro Acuerdo de 6 de febrero de 2007, a casi 8 meses de distancia de los acontecimientos, donde ya temporalmente teníamos una perspectiva de hechos consumados dijimos lo siguiente: —en la parte final del Considerando Cuarto de este Acuerdo dice—: "En este orden de idas, si de las investigaciones realizadas por la Comisión

Nacional de Derechos Humanos y de las restantes pruebas aportadas por Bárbara Zamora López se desprende que las autoridades policíacas afectaron físicamente a un gran número de personas en forma cruel e inhumana es de concluirse que, prima facie, sí se violaron sus garantías y derechos humanos fundamentales. Y no es el caso de estimar que esa afectación de garantías obedece al derecho de reacción del Estado ante un ataque, pues el propio convenio contra la tortura y otros tratos o penas crueles dispone que los estados-parte, no podrán invocar circunstancias excepcionales como justificación de actos que impliquen tortura, así como también establece una obligación de capacitar a los encargados de velar por la seguridad pública para que al realizar cualquier tipo de detención, no incurran en actos crueles e inhumanos como acontecieron en el caso concreto. Además, el Estado no puede luchar contra los violadores de la ley sin respetar sus propias reglas, ya que uno de sus fundamentos, es la racionalización del poder y la seguridad de los ciudadanos, lo que sin duda, no se ve satisfecho cuando se elimina la razón del ejercicio del poder y se convierte en fuerza bruta atentando contra la ciudadanía al no respetar las reglas mínimas aplicables al caso.

Gravedad de los hechos. Ahora bien, ¿esas violaciones pueden considerarse como graves para justificar el ejercicio de la facultad de investigación? Este Tribunal Pleno considera, prima facie, que sí, pues como se dijo anteriormente: Se considera una violación de garantías individuales, es grave cuando tiene un impacto trascendente en la forma de vida de una comunidad alterándola, ya sea que la violación se presente en perjuicio de una persona o de un grupo de personas.

En efecto, de acuerdo con los antecedentes del caso y sobre todo con los datos que revela la investigación realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte claramente que los

hechos ocurridos en Texcoco y en San Salvador Atenco los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, han trascendido a la vida de esa comunidad, pues resulta evidente que ante la manifestación ilimitada de la fuerza pública de que el Estado dispone, sin cumplir el mandato constitucional y el compromiso internacional de respetar la integridad física y emocional de las personas, los habitantes de Texcoco y San Salvador Atenco vivieron, y algunos tal vez lo vivan todavía, un estado de incertidumbre emocional y jurídica con la consecuente afectación a la forma de vida de esa comunidad, ya que resulta lógico que vivan en la zozobra ante autoridades que ejercen ilimitadamente la fuerza pública al grado de desconocer los derechos humanos que reconoce nuestro marco jurídico.

En esas condiciones, este Tribunal Pleno concluye que los hechos ocurridos en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, prima facie, sí constituyen una violación grave de garantías individuales y por ende, se decide ejercer la facultad de investigación prevista en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

“Precisado lo anterior,” (dice ya el Considerando Quinto) “conviene señalar cuáles serán los aspectos que debe tomar en cuenta la Comisión Investigadora”.

En principio, conviene destacar que, como se precisó en las consideraciones precedentes, en el caso se estima acreditada, prima facie, la existencia de violaciones graves de garantías individuales y derechos humanos fundamentales por parte de las autoridades policíacas que intervinieron en los hechos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

Lo que sigue, creo que es muy importante. “Por tanto, la investigación no deberá centrarse sobre si existieron o no dichas violaciones, pues ya se tienen por demostradas, pero en todo caso podrían complementarla, así los Comisionados deberán investigar ¿por qué se dieron esas violaciones? ¿alguien las ordenó?, ¿obedeció a una estrategia estatal o al rebasamiento de la situación y a la deficiente capacitación de los policías?, etcétera; ello con un doble objetivo: primero, para que la sociedad mexicana y la comunidad internacional y, sobre todo, los habitantes de los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, conozcan el por qué ocurrieron esos hechos que constituyen una violación grave a las garantías individuales y derechos fundamentales, con lo cual se puede contrarrestar ese estado de incertidumbre y afectación en la vida de la comunidad que generaron los hechos y que motivaron la gravedad de las violaciones y, por ende, el ejercicio de la facultad, pues ello dará confianza en que el Estado se interesa por la defensa de los derechos humanos fundamentales de los gobernados al hacer que se respeten los límites que permiten la convivencia armónica de la sociedad.

El segundo objetivo que depende del resultado del primero, permitirá, en su caso, que esta Suprema Corte establezca criterios sobre los límites de la fuerza pública y, en su caso, haga llegar a las autoridades competentes su opinión sobre las formas de reparación de la violación de garantías, ya sean jurídicas o civiles, así como también en su caso, la opinión sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas; tiempo después, el diecisiete de septiembre se aclaró esta resolución para asentar que no se harían recomendaciones sobre reparación de la violación de garantías ni imputaciones o adjudicaciones de responsabilidades, pero sí deberán mencionarse por su nombre y cargo a los agentes de la autoridad que intervinieron en los hechos”.

Consecuentemente, desde la primera discusión en la que ya contábamos con la investigación que había hecho la Comisión Nacional de Derechos Humanos más un conjunto de pruebas que pobladores de San Salvador Atenco aportaron junto con una petición para que alguno de los señores ministros hiciera propia la excitativa a este Pleno para el ejercicio de la facultad, con este conjunto de pruebas estimamos demostrado lo que es fundamental y que ahora por el desarrollo del proyecto del señor ministro Gudiño se nos vuelve a preguntar ¿éstos fueron los hechos?, sí fueron; en estos hechos que tuvimos en cuenta el seis de febrero de dos mil siete; desde luego aparecen narrados los lamentables casos de muerte de Javier Cortés Santiago y Alexis Olín Benumea, están pues dentro de toda esta serie de acontecimientos que ya apreciamos como ciertos, salvo prueba en contrario y que declaramos constitutivos de violación grave de garantías individuales.

El proyecto acucioso del señor ministro Gudiño nos revela que no hubo ninguna prueba en contrario de esta apreciación prima facie y, por tanto, yo me confirmo en que los hechos narrados deben tenerse como ciertos, le hemos pedido ya a varios ministros, al ministro ponente que suprima adjetivos en cuanto a relacionar estos hechos con los posibles responsables, no es el momento en estos Considerandos, y que el uso desmedido, fuera de control de la fuerza pública con resultado de grave afectación de derechos humanos fundamentales, y también como causa determinante de un estado de alarma, zozobra e inseguridad en estas comunidades son constitutivos de violaciones graves de garantías individuales.

El reproche, la carga moral de esta declaración por parte del Pleno, desde luego que es importante, pero ya desde que admitimos el ejercicio de esta facultad, apuntamos la otra finalidad: que la Corte

establezca criterios sobre los límites de la fuerza pública. Esto no podemos minimizarlo, quiero ser un poco ejemplificativo en esto, el artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Federal, establece como función de los municipios, la de seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución. Policía Preventiva Municipal y Tránsito, aquí se manejan tres conceptos: seguridad pública, policía municipal y tránsito.

El artículo 21 constitucional nos habla de seguridad pública, y nos dice con qué características debe ejercerse la función de seguridad pública, y condiciona el ejercicio al respeto de los derechos humanos fundamentales.

Pero señoras y señores ministros, en nuestro país existen, si mal no recuerdo 2,437 municipios, pueda ser que haya alguno más del cual no me he dado cuenta de su creación. Lo cual significa que tenemos 2,437 corporaciones municipales que ejercen fuerza pública en México, y si no hay criterios claros para el ejercicio de esta función de Estado, mi interés que señalé desde la admisión de esta demanda, es que era un área de oportunidad jurídica, muy conveniente para que la Suprema Corte de Justicia, como aquí se dijo, establezca criterios, no que legislemos, pero sí que al hacer el análisis jurídico de esta potestad del Estado mexicano, digamos en qué condiciones y bajo qué criterios es lícito ejercer la fuerza pública.

Esta es la parte del dictamen, quizá más interesante para mí óptica jurídica.

Es pues mi convicción, de que en el caso, ha habido graves violaciones de garantías por un indebido ejercicio de la fuerza pública.

¿Cuáles son las consideraciones fundamentales que motivan esta convicción? Las explico brevemente: Cualquier enfrentamiento social, compromete la vigencia efectiva de los derechos humanos, pero solo la intervención de la fuerza pública, puede violentar garantías individuales, porque el gobierno es quien debe resguardarlas y respetarlas, aun en su función de garante del orden público, debe velar por el respeto a esos límites que la Constitución consagra. La fuerza pública está para servir a la sociedad, su fin es mantener el orden y la paz pública. Los hechos investigados muestran que cierto conflicto social hizo necesaria la presencia de cuerpos de policías.

En qué momento se ven comprometidas las garantías cuando la presencia policíaca parece estar inicialmente justificada. La policía es una fuerza civil, cuyo uso y finalidad es mantener el orden, no debe alterarlo. Las fuerzas de policía civil, no son fuerzas beligerantes, su misión no es la de enfrentar al enemigo, porque no tiene enemigos, ningún mando de estas fuerzas tiene facultad para ordenar la eliminación o la confrontación abierta con civiles, porque ello excede y pervierte su esencia de ser policía civil, en ello radica fundamentalmente la grave violación de garantías que tuvo lugar en estos poblados; son otras fuerzas públicas, bajo otros procedimientos legales y constitucionales, las que pueden entrar en franco combate para repeler a grupos cuando algunas situaciones extremas tienen lugar.

Hay un momento para decidir el uso de la fuerza policíaca, el número de elementos, el tipo de armamentos o utensilios, así como la finalidad específica de contención de un desorden de restitución del orden o de seguridad pública en general; hay un momento más en el que puede decidirse la retirada, la marcha atrás cuando ella es menos grave y riesgosa que el avance, sobre todo cuando la

confrontación es inminente, y hay autoridades facultadas para definir esos delicados momentos.

Todo este engranaje de decisiones y acciones en el uso de la fuerza distingue al orden cívico de la acción militar, tiene la finalidad de velar por el estado de derecho, por la vigencia de las garantías que hoy consideramos que fueron gravemente violadas.

La investigación que estudiamos ahora no puede ser tampoco usada como pretexto para no ordenar la intervención de las fuerzas policíacas en los casos en que así lo ameriten, pero sí debe motivar la reflexión para contar con referentes normativos, éticos, y sobre todo constitucionales, para que la única razón legítima de toda intervención sea siempre la defensa de nuestras libertades y de los derechos constitucionales.

Estas razones son las que ya han referido algunos de los señores ministros, extraídas directamente del texto constitucional, pero que desarrolla de manera completa y acuciosa el señor ministro Gudiño Pelayo, por eso, como ya lo decíamos desde el acuerdo inicial de esta investigación, para llegar a la determinación de existencia de violaciones graves se hace una confronta, una confrontación entre lo que es el uso racional de la fuerza pública y la manera en que se usó en estos dos acontecimientos.

Hay comentarios que parecen ir en contra de lo que acabo de expresar, uno de ellos, que toda la documentación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es simplemente documentaria, que no está sujeta al principio contradictorio, como no lo está tampoco nuestra investigación, pero no pusimos en duda la realidad de los hechos, lejos de ello, en muchos de estos hechos están ampliamente documentados en reportajes que nos fueron proporcionados, en los que las cámaras muestran las acciones en el

momento real en que sucedieron y se puede apreciar la brutalidad policíaca que sucedió particularmente el día 4 de mayo de 2006.

Creo que no es un problema de valoración formal de pruebas ni de cargas probatorias, el problema es de convicción personal sobre la existencia real o no de los hechos investigados, y en mi caso personal yo tengo la convicción de que todos los hechos materiales que se han narrado, que produjeron la muerte, lesiones y afrentas sexuales en agravio de muchas mujeres, son ciertos y fueron reales; a esas razones obedece mi convicción.

Nos decía el señor ministro Góngora: “Pareciera que la alternativa de dictadura o anarquía es la posibilidad que está en juego aquí fundamentalmente”, pero yo creo que las reglas que propone el señor ministro Gudiño, están en el justo medio, ni favorecen la dictadura ni favorecen la anarquía, sino el uso racional de la fuerza, del imperium del Estado como elemento fundamental de su esencia y de su justificación y a la vez el respeto a los derechos humanos fundamentales.

Estoy a favor de esta parte del proyecto, mi reconocimiento al señor ministro dictaminador por el esplendido trabajo que nos ha presentado sobre estos puntos.

Con esto termino mi intervención y hago saber al Pleno que el propio señor ministro Gudiño, me pidió contar con la larga noche de este día para reflexionar sobre todos nuestros posicionamientos y el día de mañana tendrá él la primera intervención para decirnos cuáles de las propuestas, sugerencias que le hemos hecho serán aceptadas y en qué términos modificará su proyecto.

Quiero decir con esto, que aquí terminamos la sesión pública de esta tarde y los convoco para el día de mañana miércoles.

Alguno de los señores ministros sugería que fuera a las diez de la mañana...

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A las once.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A las once de la mañana, mañana.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA
VESPERTINA A LAS 18:45 HORAS)**